



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 100-2001-AA/TC
LIMA
FELIPE CANDIO ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2002, reunida la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Felipe Candio Rojas contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 349, su fecha 25 de octubre de 2000, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de diciembre de 1999, interpone acción de amparo contra el Presidente Ejecutivo y el Gerente de Personal de EsSalud, para que deje sin efecto la Resolución N.º 249-GP-GCRH-ESSALUD-99 y se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando. Indica que en calidad de abogado ingresó a laborar en dicha entidad el 15 de febrero de 1974, habiendo sido nombrado mediante la Resolución Suprema N.º 033-74-TR en el cargo de Jefe de Departamento de la Gerencia de Recaudación de dicha institución, y sujeto al régimen laboral de la actividad pública. Posteriormente, a partir del 1 de agosto de 1993, se le encargó una Jefatura de División con categoría de Ejecutivo VI, cargo que desempeñó hasta el 1 de diciembre de 1999. Sostiene que en ningún momento se cumplió con publicar los resultados de la evaluación que se menciona en la resolución que dispone su cese, por cuanto no se ha realizado ningún "proceso de evaluación", y que ha sido despedido de manera arbitraria, sin mediar razón alguna, no obstante que su récord laboral tuvo las características de responsabilidad, integridad y profesionalismo.

La demandada contesta precisando que el demandante ingresó a laborar el 4 de febrero de 1974 y que se sometió al proceso de evaluación semestral, en el cual no obtuvo el puntaje mínimo aprobatorio establecido por las normas reglamentarias que regulaban dicho acto, por lo que se le remitió la Carta N.º 2265-GP-GCRH-ESSALUD-99, mediante la cual se le notificó la resolución a través de la cual se dispuso sus cese por causal de excedencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 7 de enero de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante fue sometido a un procedimiento de evaluación, resultando desaprobado, por lo que se dispuso su cese por causal de excedencia.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que no se evidencia infracción a derechos de rango constitucional, por cuanto el demandante se sometió al programa de evaluación semestral efectuado por la demandada al amparo del Decreto Ley N.º 26093.

FUNDAMENTOS

1. La demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 26093, llevó a cabo el proceso de evaluación semestral de sus trabajadores, habiendo para el efecto aprobado las normas reglamentarias correspondientes.
2. Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 113-PREJ-ESSALUD-99, se aprobó el Reglamento de Evaluación Semestral de los Trabajadores del Seguro Social de Salud (EsSalud), estableciéndose en su artículo 9º que la evaluación de los trabajadores se realizará en dos periodos semestrales, los meses de enero y junio de cada año.
3. En autos se encuentra acreditado que el demandante fue cesado por causal de excedencia mediante la Resolución N.º 249-GP-GCRH-ESSALUD-99, de fecha 29 de noviembre de 1999, la misma que en su quinto considerando señala que la medida de cese se adoptaba como resultado de la evaluación correspondiente al primer semestre del indicado año, llevada a cabo en el mes de julio del mismo.
4. En consecuencia, habiéndose cesado al demandante con fecha posterior al vencimiento del periodo de evaluación que la demandada se encontraba autorizada a implementar, se acredita la vulneración del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.º, inciso 3), de la Constitución Política vigente, el mismo que es concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho, incluidos los administrativos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, declara inaplicable al demandante la Resolución N.º 249-GP-GCRH-ESSALUD-99, y ordena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la demandada lo reincorpore en el cargo que venía desempeñando en el momento de la transgresión de sus derechos constitucionales, o en otro de igual o similar categoría o nivel. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA**

Ag. Guirre Roca
Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR